



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Anexo

Número:

Referencia: EX-2026-45710857- -APN-DNGU#MCH. ANEXO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN APROBATORIA DE LA REFORMA DEL ESTATUTO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE MORÓN

ESTATUTO ACADÉMICO
DE LA UNIVERSIDAD DE MORÓN

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
NATURALEZA Y FINES DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 1°:

La Universidad de Morón es una Institución Privada de Educación Superior, integrante del Sistema Universitario Argentino dedicada a la enseñanza, a generar, comunicar y transferir conocimientos de nivel superior, en todas sus modalidades, con calidad, excelencia académica e innovación sostenida, de conformidad con los postulados de la Constitución Nacional, las Normas Nacionales de Educación General y Superior, la Legislación aplicable y las normas del presente Estatuto y sus reglamentos. Su Casa Matriz se encuentra en Machado 854, de la Ciudad y Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, y su Sede Central en la calle Lima 221, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires República Argentina.

ARTÍCULO 2°:

En ese marco y sustentada la garantía constitucional de enseñar y aprender, la Universidad tiene los siguientes fines:

- a) Estimular la formación científica, profesional, humanística y técnica en el más alto nivel.
- b) Desarrollar la investigación en todos los campos científicos, contribuyendo al acrecimiento del saber.
- c) Contribuir a la preservación de la cultura nacional; promover la generación y desarrollo del conocimiento en todas sus formas, y las actitudes y valores que requiere la formación de personas responsables con conciencia ética y solidaria, reflexiva, crítica, capaces de mejorar la calidad de vida, consolidar el respeto del medio ambiente, a las Instituciones de la República y la vigencia del orden democrático.
- d) Posibilitar la formación integral y permanente de sus miembros, con vocación nacional, proyección regional, continental y visión universal para que se realicen como personas en las dimensiones culturales, sociales, estéticas, éticas y religiosas, de acuerdo con sus capacidades y guiados por los valores de vida, libertad, bien, paz, solidaridad, tolerancia, igualdad y justicia y que sean capaces de elaborar por decisión existencial, su proyecto de vida.

ARTÍCULO 3º:

Para cumplir con los fines indicados y de acuerdo con lo establecido en las normas nacionales de Educación Superior, la Universidad deberá:

- a) Brindar educación general de nivel superior, en todas sus modalidades estimulando y fomentando la creación personal, el espíritu de observación e investigación y las cualidades que habilitan para actuar con idoneidad, compromiso social, sentido patriótico y dignidad moral en la vida pública y privada.
- b) Generar conocimiento y capacidad para la investigación y extensión, transfiriendo sus resultados al logro de una mejor calidad de vida del hombre actual, sus comunidades y para las futuras generaciones.
- c) Formar profesionales, técnicos e investigadores, capaces de enfrentar los desafíos actuales, a través de un pensamiento crítico, habilidades digitales, conciencia social y compromiso ético, adecuados a las necesidades sociales y de desarrollo sustentable del país y de la región donde la Universidad esté presente.
- d) Enriquecer permanentemente la formación y perfeccionamiento de su comunidad docente, creando las condiciones para la excelencia científica y académica.
- e) Fomentar y desarrollar la especialización, perfeccionamiento y actualización de sus graduados.
- f) Contribuir mediante la difusión del conocimiento, a través de publicaciones y presentaciones, con diferentes modalidades a la transmisión de la cultura regional y global.
- g) Estudiar e investigar en profundidad los problemas de la comunidad de pertenencia y proponer soluciones, a requerimiento de ésta.
- h) Motivar vocaciones e impartir conocimientos, capacitar a sus estudiantes y graduados para aplicar sus aptitudes en beneficio del desarrollo y progreso de nuestra Nación.
- i) Asegurar el sostenimiento y funcionamiento de instancias académicas de evaluación institucional, a los efectos de garantizar niveles óptimos de calidad y excelencia educativa superior.

ARTÍCULO 4º

Con sujeción al cumplimiento de los fines indicados en los artículos precedentes y a la Ley de Educación Superior y las normas que reglamenten su ejercicio, la Universidad posee autonomía académica, institucional y financiera. La Fundación Universidad de Morón es su órgano de administración y su representante legal, a los fines económicos y patrimoniales.

TÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 5º:

La Universidad posee para su gobierno:

- a) El Consejo Directivo
- b) El Consejo Académico
- c) El Rectorado

DE LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICA

La Universidad estará conformada académicamente en:

- d) Escuelas Superiores
- e) Departamentos Universitarios

DE LOS RESPONSABLES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

- g) Decanos de Escuelas Superiores
- h) Directores de Departamentos Universitarios

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 6º

El Consejo Directivo estará compuesto por el Rector e integrantes Miembros del Consejo Académico y de la Fundación Universidad de Morón en partes iguales. En su primera reunión se reglamentará los modos y formas de alternancia en la Presidencia de dicho Consejo.

ARTÍCULO 7º

Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Reglamentar el orden y frecuencia de sus sesiones.

- b) Aprobar las modificaciones de este Estatuto y sus Reglamentaciones.
- c) Resolver las propuestas académicas y administrativas remitidas por el Consejo Académico y las que al efecto fueran enviadas por la Fundación Universidad de Morón.
- d) Diseñar y establecer las estrategias académicas, aquellas que aseguren la excelencia y calidad de funcionamiento en la prestación de los servicios educativos.
- e) Resolver sobre cuestiones urgentes, cuando las mismas adquieran relevancia institucional y/o se encuentre en riesgo la estabilidad académica de la Universidad o del Sistema Universitario Argentino en general.
- f) Resolver sobre cuestiones urgentes que pongan en riesgo la administración de recursos destinados al cumplimiento de los fines y objetivos previstos en el presente Estatuto.
- g) Elegir Rector y Vicerrectores de la Universidad necesitando, para ello, el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.
- h) Seleccionar y designar, por mayoría de sus integrantes, a los miembros del Consejo Académico.
- i) Designar al Profesor de la Universidad que ejerza las funciones que correspondan a Decano y Director de las Unidades Académicas, en caso de producirse la vacancia o acefalía y/o intervención de estas.
- j) Todo aquello que no resulte explícitamente atribuido a otros órganos de gobierno por este Estatuto.

ARTÍCULO 8°

El Consejo Directivo sesionará con un quórum mínimo de la mitad más uno de sus integrantes. Si no se alcanzara dicho quórum dentro de la hora establecida para dar comienzo a la sesión se efectuará una nueva convocatoria para su desarrollo dentro de las veinticuatro [24] horas. En caso de no lograrse esto último, la reglamentación respectiva a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, establecerá las sanciones y/o renovación de miembros que lo componen.

DEL RECTOR Y VICERRECTORES

ARTÍCULO 9°

El Rector y los Vicerrectores para ser electos como tales habrán de reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En estos dos últimos casos, con diez años desde que se materializara la opción o se le concediera la carta de ciudadanía;
- b) Tener treinta [30] años, como mínimo;
- c) Ser Profesor Titular Regular, Titular Emérito o Titular Consulto de la Universidad;
- d) Tener como mínimo diez años de antigüedad como Docente en la Universidad.

ARTÍCULO 10°

El Rector y los Vicerrectores cumplirán los mandatos para los cuales fueron designados, ejerciendo sus funciones por un periodo de cuatro [4] años, pudiendo ser reelectos. Conservarán sus cargos mientras dure su buena conducta y podrán ser removidos por las siguientes causas:

- a) Manifiesto incumplimiento de sus deberes y funciones.
- b) Condena por delito doloso o condena por delito culposo cuando se le imponga pena de privación de su libertad, de cumplimiento efectivo.
- c) Hechos públicos de inconducta académica.
- d) Inhabilidad física o psíquica que le impida ejercer el cargo.
- e) Incompatibilidad legal o moral o deshonestidad intelectual.

ARTÍCULO 11°

La elección del Rector y los Vicerrectores lo será por decisión del Consejo Directivo, con la propuesta que, al efecto, realice el Consejo Académico. Dicha propuesta se realizará por separado, enviando una terna de postulantes, para cada uno de dichos cargos, compuesta por candidatos que reúnan indefectiblemente los requisitos exigidos por el Artículo 9 y que no posean los impedimentos que resulten de la aplicación del Artículo 10. La propuesta de los candidatos por parte del Consejo Académico será efectuada por votación nominal y fundada por cada Consejero expresando los motivos de su voto negativo o su abstención, según el caso. La propuesta de cada terna será por mayoría, siendo evaluada y aprobada, o no, por el Consejo Directivo sin necesidad de fundar su decisión, la que resultará inapelable.

ARTÍCULO 12°

Son deberes y atribuciones del Rector:

- a) Ejercer la gestión y la representación Académica de la Universidad, para o frente a Todos.
- b) Integrar el Consejo Directivo y presidir el Consejo Académico.
- c) Asegurar el orden y la disciplina en la Universidad y requerir en su caso, el auxilio de la fuerza pública; imponer sanciones disciplinarias provisionales y definitivas, darlas por cumplidas o eximir de ellas, mediante resolución fundada. Con los alcances previstos en las normas específicas del presente Estatuto y en los casos en que el ejercicio del poder disciplinario no fuera expresamente atribuido a otros órganos o autoridades de la Universidad, corresponderá al Rector dicho ejercicio, sin perjuicio de la avocación reconocida por este cuerpo normativo.
- d) Proponer al Consejo Académico políticas de coordinación sobre la docencia, la investigación, la transferencia, la extensión universitaria e innovación tecnológica, a los fines de fomentar la Ciencia, el Conocimiento y el Compromiso Social en la Comunidad Educativa, como objetivo principal de su crecimiento y en aras del bienestar común de la sociedad.
- e) Resolver cualquier cuestión urgente o grave, sin perjuicio de dar cuenta a los Miembros de los Órganos de Gobierno de la Universidad en su próxima reunión de aquellos actos administrativos y actos de gestión que se dictaren en consecuencia.

- f) Nombrar y remover a los Secretarios de la Universidad.
- g) Dirigir el planeamiento general de la Universidad.
- h) Cumplir y hacer cumplir el presupuesto general para el funcionamiento óptimo de la Universidad.
- i) Cumplir y hacer cumplir los fines y objetivos de la Universidad, el presente Estatuto y los Reglamentos que en su consecuencia se dicten.
- j) Designar los Profesores que, en carácter de asesores, colaboren en su gestión, para cuestiones específicas y por tiempo limitado, a los efectos del mejor cumplimiento de las funciones a su cargo.
- k) Proponer a los restantes Órganos de Gobierno, la creación y establecimiento de Subsedes, Anexos, Delegaciones y Extensiones Áulicas.
- l) Proponer a los restantes Órganos de Gobierno, la designación de funcionarios responsables, en carácter de Organizadores de las Unidades Académicas mencionadas en el Art. 5º, incisos d) y e) que se crearen, por el tiempo necesario y hasta su definitiva organización. Disponer de sus pedidos de licencias, renunciaciones y proponer sus remociones.
- m) Proponer a los restantes Órganos de Gobierno la creación de Unidades previstas en el Art. 5º, incisos d) y e) del presente Estatuto, coordinando su funcionamiento.
- n) Efectuar las comunicaciones que por ley corresponda dirigir a la Cartera Educativa Nacional, la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria y ante todos los Organismos Técnicos centralizados y descentralizados y demás organismos públicos nacionales, provinciales y municipales.

ARTÍCULO 13º

La Universidad podrá contar con los Vicerrectores que fueren necesarios para el cumplimiento de los fines del presente Estatuto, cuya elección se realizará conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del mismo, siendo sus funciones:

- a) Integrar el Consejo Académico.
- b) Desarrollar las tareas y procesos que a propuesta del Rector les fueran asignadas por el Consejo Directivo.
- c) Reemplazar al Rector en caso de ausencia temporaria del mismo en las funciones que le competen a él, determinadas en el Artículo precedente.
- d) En caso de alejamiento definitivo del Rector, asumirá sus funciones como Vicerrector a cargo del Rectorado.
- e) Las funciones de los incisos c) y d) del presente artículo, serán desempeñadas por el Vicerrector de mayor edad.
- f) Convocar dentro de los 30 días de producido el alejamiento del Rector, a reunión extraordinaria del Consejo Académico, a los fines de resolver, la propuesta de designación de quien lo reemplace, para su

elevación al Consejo Directivo.

ARTÍCULO 14:

Si no hubiere Vicerrectores en ejercicio o existiere impedimento a estos Funcionarios para asumir a cargo el Rectorado, será sucedido por el Profesor de la Universidad que determine el Consejo Directivo. Autoridad esta, que además de ejercer las funciones que corresponden al Rector, procederá a realizar el procedimiento previsto en el inciso f) del Artículo precedente.

ARTÍCULO 15:

Podrá ser designado Rector Emérito quien hubiere desempeñado el cargo de Rector por un término mínimo de ocho [8] años, continuos o alternados; reuniere las condiciones para ser Profesor Emérito y sobradas evidencias de haber conducido, a través de su gestión en el cargo de Rector, un avance notable y comprobable de la función y estructura académica de la Universidad. La designación de Rector Emérito la realizará el Consejo Directivo por decisión de la mayoría absoluta de sus integrantes.

Podrá ser designado Vicerrector Emérito, conforme el procedimiento establecido en el presente, quien reúna las mismas cualidades establecidas para acceder al cargo de Rector Emérito y haberse desempeñado al menos ocho (8) años en gestión de máxima autoridad en Unidades Académicas, o Vicerrectorados, o haberse desempeñado, por igual período, sólo como Vicerrector.

DEL CONSEJO ACADÉMICO

ARTÍCULO 16°

El Consejo Académico estará integrado por:

- a) El Rector, que lo presidirá.
- b) Los Vicerrectores.
- c) Las máximas autoridades de las Unidades Académicas.

Este Órgano, sesionará conforme la reglamentación que se dicte al efecto, no pudiendo convocarse a no menos de 1 (una) sesión mensual. Las Sesiones deben contar con al menos, la mitad más uno de sus Miembros y salvo otro tipo de mayorías que requiera este Estatuto, toda cuestión habrá de resolverse por simple mayoría de los presentes.

Podrán asistir a las sesiones del Cuerpo, los funcionarios de las diferentes áreas de la Universidad, cuando fueren convocados por el Rector o alguno de los Consejeros, debiendo su presencia, contar con la autorización expresa del Cuerpo. Los funcionarios autorizados para asistir a las sesiones del Consejo Académico, podrán hacer uso de la palabra, a requerimiento de los Consejeros, pero carecerán de derecho a voto.

DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO ACADÉMICO

ARTÍCULO 17°

Corresponde al Consejo Académico

- a) Proponer al Consejo Directivo, al Rector y a los Vicerrectores, con los alcances del Artículo 11 del presente Estatuto.
- b) Ejercer la jurisdicción superior académica.
- c) Cumplir y hacer cumplir los fines de la Universidad, el presente Estatuto y los Reglamentos que en su consecuencia se dicten.
- d) Crear a propuesta del Rector y/o proponer la creación de Unidades previstas en el Art. 5º, incisos d), y e).
- e) Aprobar los Reglamentos, así como los Planes de Estudio de las Carreras y Cursos Superiores Universitarios, y sus modificaciones.
- f) Proponer al Consejo Directivo, la suspensión y remoción del Rector y los Vicerrectores, por el voto de los dos tercios de sus miembros, por las causas establecidas en el Art. 10º.
- g) Designar al Personal Docente a propuesta de las respectivas Unidades Académicas y decidir en última instancia sobre su licencia, renuncia o remoción.
- h) Establecer normas generales para el ingreso y condición de los Estudiantes, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Educación Superior, de las Leyes que reglamente su ejercicio y este Estatuto.
- i) Proponer la puesta en funcionamiento de carreras universitarias de pregrado, grado, posgrado, postdoctorado y cursos superiores universitarios.
- j) Proponer al Consejo Directivo la intervención de las Unidades Académicas, siendo necesarios los dos tercios de los votos de sus integrantes.
- k) Proponer al Consejo Directivo las reglamentaciones y disposiciones Estatutarias de las asociaciones de docentes, investigadores, graduados o estudiantes.
- l) Establecer el régimen disciplinario, con arreglo a lo dispuesto en este Estatuto, designando a los miembros del Tribunal de Disciplina y del Tribunal Académico Permanentes.
- m) Proponer al Consejo Directivo al Auditor General Interno de la Universidad, estableciendo sus funciones y reglamentando todas las normas de aplicación para el ejercicio de su misión.
- n) Otorgar títulos, grados, distinciones, auspicios y representaciones.
- o) Proponer reglamentaciones sobre organización académica, de enseñanza, evaluación, investigación, carrera docente, extensión universitaria y dedicaciones especiales.
- p) Proponer establecer, autorizar o ratificar los convenios de articulación con otras Instituciones Académicas de Enseñanza Superior; remitiendo al Consejo Directivo, aquellos acuerdos de orden académico general, que la Universidad efectúe con otras Universidades o Instituciones Académicas, Organismos Oficiales, Entes privados, culturales o de cualquier otra índole y la constitución de entidades interuniversitarias, o en las que formen parte las Unidades Académicas, y aquellos convenios, donde se establecieren pautas o creación de obligaciones de índole económica, o donde se desprenda de las

estipulaciones de los mismos, eventuales hechos generadores de responsabilidad civil, penal y administrativa para la Universidad, para su toma de conocimiento, intervención y administración.

q) Disponer acerca de las actividades de investigación científica y extensión de la Universidad, procurando su difusión y alcances para el beneficio de la Comunidad Universitaria y la sociedad en su conjunto, y otorgar a las autoridades y profesores de la Universidad, su representación en todos los actos académicos, con o sin reconocimiento de gastos.

r) Todo lo que explícitamente no sea atribuido a otros órganos de gobierno de la Universidad por el presente Estatuto. Para el ejercicio de esta atribución, como así también para las correspondientes a las disposiciones de los incisos b) y c) precedentes, prevalecerá lo dispuesto en el presente Estatuto cualesquiera fueran las que resultaren opuestas e integraren ordenamientos normativos en el ámbito de la Universidad, salvo lo que fuere establecido por las Leyes de la Nación, de las Provincias y aquellos Convenios Internacionales de raigambre constitucional y con jerarquía superior a las leyes.

DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

ARTÍCULO 18°

La gestión académica de las Unidades, en cualquiera de sus denominaciones, será ejercido por su Decano o Director.

ARTÍCULO 19°

Los Decanos y Directores para ser propuestos como tales al Consejo Directivo habrán de reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En estos dos últimos casos, con diez años desde que se materializara la opción o se le concediera la carta de ciudadanía.
- b) Tener treinta años de edad como mínimo
- c) Poseer diez años o más de antigüedad docente en esta Universidad y jerarquía de profesor Titular Regular, Titular Emérito o Titular Consulto/a de la Unidad Académica.
- d) Estas condiciones no serán exigibles durante los primeros 8 años contados a partir de la autorización de creación de la Unidad Académica por parte de la autoridad de aplicación pertinente.

ARTÍCULO 20°

Las designaciones de los Decanos y Directores se efectuarán mediante la selección de los postulantes de las Unidades Académicas, con actividad comprobada.

La propuesta de cada uno de los integrantes, debidamente fundada con sus antecedentes académicos y de comprobada actividad docente, de investigación y extensión en la Unidad Académica que se postule, se elevará al Consejo Académico, quien efectuará su análisis, en lo que hace a su proyecto.

Conformada la propuesta por la mayoría de sus Miembros, se remitirá para su tratamiento al Consejo Directivo.

De los candidatos propuestos, uno de sus componentes, será designado por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 21°

Los Decanos cumplirán los mandatos, para los que fueran electos, ejerciendo tales funciones, por un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

ARTÍCULO 22°

Los Directores de Departamentos Universitarios serán propuestos por el Rector, conforme lo establecido en el Art. 12, inc. l) por períodos de 4 (cuatro) años.

ARTÍCULO 23°

Podrá ser propuesta por el Consejo Académico la designación de Decano y Director Emérito, a quien hubiera desempeñado dicho cargo, por un lapso de ocho años. En todos los casos deberán reunirse los requisitos establecidos para ser Profesor Emérito La designación corresponderá al Consejo Directivo.

ARTÍCULO 24°

I. Son deberes y atribuciones de los Responsables de cada Escuela Superior

- a) Ejercer su representación.
- b) Asegurar el orden y la disciplina de la Escuela Superior
- c) Supervisar las actividades docentes y proponer la imposición de sanciones a Profesores, Docentes y Estudiantes de acuerdo con este Estatuto y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.
- d) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Directivo, del Rector y del Consejo Académico adoptadas en ejercicio de sus respectivas atribuciones y conforme a este Estatuto.
- e) Proponer al Consejo Académico Planes de Estudio para su sanción definitiva, como así también sus modificaciones.
- f) Proponer al Consejo Académico la designación de docentes.
- g) Designar al Secretario Académico de su Escuela Superior, quien deberá pertenecer al cuerpo docente de la misma. Este Funcionario no excederá en ningún caso el plazo de mandato del Responsable que lo designará, quien a su vez dispondrá sobre su renuncia, licencia, cese o remoción. El Secretario Académico, al momento de su designación y aceptación del cargo, deberá firmar una Declaración Jurada donde se deberán consignar los cargos y funciones que desempeña, a los fines de no incurrir en ningún tipo de incompatibilidad; sus obligaciones y el consentimiento de los alcances del presente inciso.
- h) Elevar el proyecto de requerimiento anual para el desarrollo de las actividades de la Unidad Académica.

II. Son deberes y atribuciones de los Responsables de cada Departamento Universitario, las determinadas en los incisos a); b); c); d); y h).

También, tienen como deberes y atribuciones proponer al Consejo Académico, los planes de estudio para su

sanción definitiva, como así también sus modificaciones, con anuencia de los Responsables de las Escuelas Superiores que correspondiere.

CAUSALES DE REMOCIÓN

ARTÍCULO 25°

Los Decanos y Directores, conservarán sus cargos por el término de sus mandatos, mientras dure su buena conducta y podrán ser removidos por las siguientes causas:

- a) Manifiesto incumplimiento de su propuesta académica, de sus funciones y deberes.
- b) Condena por delito doloso o condena por delito culposo cuando se le imponga pena de privación de su libertad, de cumplimiento efectivo.
- c) Hechos públicos de inconducta académica.
- d) Inhabilidad física o psíquica que le impida ejercer el cargo, incompatibilidad legal o moral o deshonestidad intelectual.
- e) Incurrir en alguna de las causales que según el art. 19° hubieren impedido su designación.

DE LA ELECCIÓN DE LOS DECANOS DE ESCUELAS SUPERIORES

ARTÍCULO 26°

El Consejo Académico reglamentará el sistema de elección debiendo prever que desde la fecha de la convocatoria al día de la asunción del Decano no podrá transcurrir un plazo mayor de 90 días hábiles.

DE LA PUBLICIDAD DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 27°

El Consejo Directivo y el Consejo Académico sesionarán en forma pública o secreta. Las actas respectivas serán dadas a publicidad en el primero de los casos y reservadas para su exhibición por ante quien correspondiere y demostrare un interés legítimo para ello, en el segundo; todo, conforme así lo resuelvan los mencionados Cuerpos y de acuerdo con las respectivas reglamentaciones que los mismos establezcan.

DE LOS SECRETARIOS DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 28°

La Universidad tendrá una Secretaría General y las Secretarías que con autorización del Consejo Directivo y del Consejo Académico se determinen.

Sus misiones y funciones serán establecidas por el Consejo Directivo, a propuesta del Rector.

El Secretario General y los Secretarios serán designados por el Rector en forma directa, quien, a su vez, decidirá respecto de su licencia, renuncia y dispondrá su remoción.

Estos Funcionarios permanecerán en sus funciones por el plazo de designación que se determine y como máximo durante la existencia del mandato del Rector proponente.

Serán informantes permanentes del Consejo Directivo y el Consejo Académico.

El Secretario, al momento de su designación y aceptación del cargo, deberá firmar una Declaración Jurada, donde se consignarán los cargos y funciones que desempeña, a los fines de no incurrir en ningún tipo de incompatibilidad; sus obligaciones y el consentimiento de los alcances del presente artículo.

TÍTULO III

DE LOS DOCENTES, INVESTIGADORES Y EXTENSIONISTAS

ARTÍCULO 29°

Los Docentes de la Universidad se clasificarán en:

- a) Profesores
- b) Investigadores
- c) Extensionistas
- d) Miembros de la Carrera Docente

ARTICULO 30°

Los Profesores de la Universidad, pertenecerán a las categorías de:

- a) Titular
- b) Asociado
- c) Adjunto
- d) Docente Autorizado

Según su naturaleza y el término de su designación, podrán revestir en la modalidad de:

- 1) Regular
- 2) Consulto
- 3) Emérito
- 4) Interino
- 5) Honorario
- 6) Extraordinario

Los Profesores, que desarrollen su actividad en las carreras dictadas en Modalidad a Distancia, serán categorizados, según las funciones que desempeñen y sean establecidas y reglamentadas en el Sistema Institucional de Educación a Distancia, vigente y aprobado por la Cartera Ministerial Nacional.

DE LOS PROFESORES

REGULARES

ARTÍCULO 31°

Los Profesores Regulares correspondientes a las categorías a), b), c) y d) enumeradas en el Art.30°, se designarán por concurso o por resolución del Consejo Académico a propuesta de la respectiva Unidad Académica, conforme a la Reglamentación que se establezca a tal efecto.

TITULARES

ARTÍCULO 32°

Los Profesores Titulares ejercen la dirección de la Cátedra a su cargo y tienen, en la misma, la orientación general de la enseñanza, designándose a los mismos en la modalidad establecida en el Artículo 31°.

ASOCIADOS

ARTÍCULO 33°

Los Profesores Asociados integran las Cátedras, bajo la dirección de un Titular o pueden ser designados para dirigir Cátedras, mediante resolución expresa del Consejo Académico a propuesta de la Unidad respectiva.

ADJUNTOS

ARTÍCULO 34°

Los Profesores Adjuntos colaboran con los Titulares y Asociados en la dirección de la cátedra, pudiendo estar a cargo de ésta, sustituyendo al Profesor Titular o Asociado en caso de vacancia, con carácter interino y por el término de un año, mediante designación del Consejo Académico, a propuesta de la Unidad respectiva.

DOCENTE AUTORIZADO

ARTÍCULO 35°

Los Docentes Autorizados son aquellos que habiendo sido miembros de la Carrera Docente y perteneciendo al Claustro de la Universidad se convierten en Profesores, a quienes se convoca a desarrollar actividades de docencia, investigación y de extensión. Los Docentes Autorizados serán designados a propuesta de la Unidad Académica, por Resolución del Decano o Director, ad referendum de los Consejos Universitarios. Los mismos desarrollarán las actividades que les asigne el Titular de la Asignatura que corresponda.

CONSULTO

ARTÍCULO 36°

Los Profesores Titulares, Asociados, Adjuntos y Docentes Autorizados, todos ellos con carácter regular que hubieren alcanzado el beneficio previsional, y prestado servicios docentes en la Universidad podrán ser designados: Profesores Consultos, a propuesta de la respectiva Unidad Académica o del Rector y por Resolución del Consejo Académico; título que agregarán al de Titular, Asociado, Adjunto o Docente Autorizado. Esta designación será por dos años, a cuyo término podrá renovarse mediante resolución del Consejo Académico, con las formalidades requeridas para tal designación. Los Profesores Consultos podrán continuar en la investigación y/o extensión y colaborar en la docencia.

EMÉRITOS

ARTÍCULO 37°

Los Profesores Titulares y Asociados Regulares que hayan alcanzado algún beneficio previsional y los Consultos que hubieren probado condiciones sobresalientes en la docencia, en la investigación y extensión, podrán ser designados Profesores Eméritos siempre que hubieren ejercido en la Universidad por el término de doce años como mínimo, mediante propuesta de la Unidad Académica o a propuesta del Rector y por Resolución del Consejo Académico. La designación de Profesor Emérito es honorífica y permanente, sólo pudiendo ser revocada por las causales establecidas en el Art. 51°, excepto incapacidad física, causa ésta que no determinará remoción en esta categoría de profesores.

EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 38°

Los Profesores Extraordinarios serán designados a propuesta de la respectiva Unidad, por el Consejo Académico y ejercerán sus funciones por el tiempo que indique la designación.

Tendrán categoría de profesor titular, asociado, adjunto y docente autorizado.

Integrarán además esta modalidad, aquellos Profesores o Personalidades de reconocida trayectoria académica que pertenezcan a otras Universidades del Sistema Universitario Argentino o que fueran miembros de Casas de Altos Estudios del exterior o aquellas que resultaren relevantes en su especialidad, a quienes se convoca a desarrollar actividades docentes, de investigación y/o extensión, de naturaleza transitoria, pudiendo tener la remuneración que en cada caso se determine. Podrán serlo a propuesta de la Unidad de que se trate, por Resolución del Consejo Académico o en casos de excepción, por disposición de los Decanos y Directores *ad referendum* del Consejo Académico.

HONORARIOS

ARTÍCULO 39°

Los Profesores Honorarios son personalidades relevantes del país o del extranjero a quienes la Universidad otorga especialmente esta distinción. La designación corresponde al Consejo Académico, mediante resolución fundada.

DE LAS DESIGNACIONES

ARTÍCULO 40°

Los Profesores Titulares, Asociados, Adjuntos y Docentes Autorizados, serán designados por el Consejo

Académico con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17°, inc. g) del presente Estatuto.

DE LA ESTABILIDAD

ARTÍCULO 41°

Los Profesores Titulares, Asociados, Adjuntos y Docentes Autorizados Regulares, designados por el Consejo Académico, previo concurso o renovados en sus cargos a propuesta de su Unidad Académica, adquirirán estabilidad conforme el plazo de sus respectivas designaciones. La estabilidad cesará cuando quede comprobado que los mismos no hayan dictado clases por el período establecido en la reglamentación respectiva, sin justificación, considerándose evidente desinterés en el cumplimiento de su propuesta pedagógica.

PROFESORES INTERINOS

ARTÍCULO 42°

Los nombramientos de Profesores Interinos serán por un período de un año académico, a propuesta de la Unidad, y por Resolución del Consejo Académico.

No podrán ser designados profesores interinos quienes estuvieren gozando de un beneficio previsional.

DE LOS DOCENTES INVESTIGADORES

ARTÍCULO 43°

Los Docentes Investigadores pertenecerán a las categorías, que determine el Consejo Académico.

Los requisitos que deberán cumplir los Docentes Investigadores, para ser categorizados, surgirá del Reglamento vigente del Sistema de Categorización del Docente – Investigador de la Universidad de Morón.

ARTÍCULO 44°

Los Docentes podrán realizar investigaciones y los Investigadores participar en la docencia, en la forma que reglamente el Consejo Académico, previa aprobación de la partida presupuestaria correspondiente que se asignase para la realización de dichos proyectos de investigación.

Deberá privilegiarse por parte de las Unidades Académicas y las áreas de investigación, los objetivos pertenecientes a carreras de Pregrado, Grado, Posgrado, carreras que deben ser evaluadas externamente, las áreas de vacancia y toda otra temática que sea de interés comunitario o estratégico de la Universidad.

Cuando quede comprobado, que los Docentes Investigadores, no hubiesen alcanzado los objetivos previstos en el proyecto de investigación, sin justificación, se considerará un evidente desinterés en el cumplimiento de su propuesta, con lo cual, quedará desafectado de dicho proyecto.

El Docente Investigador, al momento de su designación y aceptación del cargo, deberá firmar una Declaración Jurada, donde se consignarán los cargos y funciones que desempeña, a los fines de no incurrir en ningún tipo de incompatibilidad; sus obligaciones y el consentimiento de los alcances del presente artículo.

DE LOS DOCENTES EXTENSIONISTAS

ARTÍCULO 45°: Los Docentes, podrán realizar tareas de extensión, conforme los alcances del Artículo 44°, segundo párrafo y sumado a que dichas tareas tengan impacto en las asignaturas en concreto, tanto de carreras sometidas a acreditación o no. La Secretaría con competencia en dicha función sustantiva de la Educación Superior determinará y someterá a aprobación de ambos Consejos Universitarios, las convocatorias y los proyectos que estén acordes a la presente norma, designándose un Responsable de Proyecto y los Docentes y Alumnos que acompañen el mismo.

DE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA DOCENTE

ARTÍCULO 46°

La Carrera Docente se compone de las siguientes categorías, las cuales serán designadas por concurso:

- a) Jefe de Trabajos Prácticos
- b) Ayudante de Cátedra

Podrán también ser designados Interinos con cargo de concurso en las respectivas categorías antes enunciadas, por el período de un año, a propuesta de la respectiva Unidad. No podrán ser miembros de la carrera docente, regulares o interinos, quienes hubieren alcanzado un beneficio previsional.

ARTÍCULO 47°

El Consejo Académico reglamentará las condiciones, designaciones y régimen de funciones de los Profesores, Miembros de la Carrera Docente, Investigadores y Extensionistas, estableciéndose como condición mínima, para cualquier categoría la de poseer Título Universitario de igual o superior nivel a aquel en el cual ejerce la actividad, requisito que solo se podrá obviar con carácter estrictamente excepcional o cuando se acrediten méritos sobresalientes.

Gradualmente se tenderá a que el título máximo sea una condición para acceder a la categoría de profesor, investigador y extensionista universitario. La promoción de una categoría a otra requiere de un desempeño satisfactorio, que así aprecie el Consejo Académico.

DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA

ARTÍCULO 48°

En las designaciones para el ejercicio de tareas docentes, de investigación y extensión, se requerirá, además, de la capacidad científica y pedagógica:

- a) Espíritu de disciplina dentro de la Unidad en la que desempeña sus tareas.
- b) Buena reputación moral en la vida pública y privada y aptitud concordante con los fines de la Universidad.
- c) Que sus antecedentes y comportamiento público y privado no perjudiquen ni comprometan en modo alguno los altos propósitos, la marcha y el prestigio de la Universidad.
- d) No profesar públicamente ideologías políticas incompatibles con la existencia y régimen de la

Universidad privada ni opuestas a la libertad de enseñanza.

e) La permanente capacitación y la actualización de conocimientos aplicables al desarrollo y contenidos pedagógicos de las asignaturas de su especialidad y proyectos de investigación y extensión en que intervengan.

DE LA LIBERTAD DE CÁTEDRA

ARTÍCULO 49°

Los Profesores tienen libertad para exponer en su cátedra sus opiniones, siguiendo las orientaciones científicas con que pueda ser entendida y cultivada, conforme al respectivo Plan de Estudio y pautas fijadas por la Unidad Académica.

EXCLUSIÓN DE ACTIVIDADES POLÍTICAS

ARTÍCULO 50°

Las Autoridades de la Universidad, los Profesores, los Miembros de la Carrera Docente, Investigadores y Extensionistas, se abstendrán de formular declaraciones políticas partidarias y asumir actitudes que comprometan la seriedad y el prestigio académico, estando prohibida en los recintos universitarios toda actividad que asuma formas de militancia, agitación, proselitismo o adoctrinamiento de carácter político, partidario, ideológico, religioso y de género.

CAUSALES DE REMOCIÓN DEL PERSONAL DOCENTE, INVESTIGADORES Y EXTENSIONISTAS

ARTÍCULO 51°

Los Profesores, Miembros de la Carrera Docente, Investigadores y Extensionistas, conservarán sus cargos por el tiempo de su designación y mientras dure su buena conducta, pudiendo ser removidos por las siguientes causas:

- a) Manifiesto incumplimiento de sus funciones o deberes docentes o de las normas estatutarias.
- b) Condena por delito doloso.
- c) Condena por delito culposo cuando se le imponga pena de privación de su libertad.
- d) Hechos públicos de inconducta académica.
- e) Inhabilidad física, incompatibilidad legal, estatutaria, moral o deshonestidad intelectual.

DE LAS DEDICACIONES DOCENTES

ARTÍCULO 52°

El Consejo Directivo, a propuesta del Consejo Académico, reglamentará la existencia de categorías de dedicación del personal docente, proveyendo los cargos que fueron creados y previstos en los proyectos académicos propuestos.

Sin perjuicio de la reglamentación que dictare el Consejo Directivo, siempre que no mediare expresa designación

de las categorías deberá entenderse que todos los nombramientos de profesores corresponden a la categoría de dedicación simple.

ARTÍCULO 53°

Los Profesores, deberán elevar a requerimiento del Decano o Director, el programa de enseñanza, investigación y extensión, que se desarrollará en su cátedra e informar periódicamente a las autoridades académicas sobre los trabajos y actividades cumplidas.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DE ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 54°

La enseñanza procurará la participación activa de Profesores y Alumnos en el proceso educativo. Se impartirá a través de cursos regulares o especiales, en las modalidades presencial, semipresencial o a distancia, con sujeción a las Leyes Nacionales y Reglamentos que traten sobre ellos y a las normas de este Estatuto.

Para ello será obligación de las Unidades Académicas tomar medidas que tiendan a asegurar dentro de sus posibilidades una adecuada proporción entre el número de docentes y alumnos. Las actividades comunitarias, artísticas, deportivas, culturales y recreativas deberán organizarse como complemento indispensable de la extensión universitaria.

ARTÍCULO 55°

La enseñanza universitaria se desarrollará en los siguientes cuatro niveles:

- a) Pregrado: Este nivel de estudio se impartirá con cursos regulares con diseños curriculares que permitan el desarrollo del conocimiento del alumno en una especialidad específica o en una escala determinada del conocimiento o perfeccionamiento; en una incumbencia profesional o laboral, para la obtención de la certificación universitaria correspondiente.
- b) Grado: En este nivel se cumplen y desarrollan todas las actividades previstas en los planes de estudio de cada carrera, con la finalidad de obtener el título correspondiente.
- c) Posgrado: En este nivel habrán de realizarse los cursos universitarios de actualización y perfeccionamiento profesional, las especializaciones, maestrías y doctorados y para el desarrollo de sus cualidades investigativas.
- d) Postdoctorado: Este nivel superior de la enseñanza universitaria desarrollará la enseñanza para graduados con titulación en doctorados, para perfeccionamiento y actualización profundizados en sus especialidades e incumbencias.

DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN A LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 56°

Para ser admitido como Alumno de la Universidad es necesario haber aprobado el nivel medio de enseñanza, sea

en la República Argentina o en el exterior y cumplir en un todo con las reglamentaciones que establezcan la Universidad y cada Unidad Académica, y conforme a las disposiciones legales y administrativas emanadas de las autoridades nacionales competentes.

Aquellas personas que no cumplieren con los requisitos establecidos en el párrafo precedente y pretendan ser admitidos como Alumnos, lo podrán hacer en calidad de Aspirantes por el tiempo que determina cada Unidad Académica, siempre que dicho estado no exceda el año académico.

Excepcionalmente las personas mayores de 25 años podrán ser admitidos a esta Casa de Altos Estudios aunque no reúnan esa condición, pudiendo ingresar siempre que demuestren, a través de las evaluaciones que establezca la Universidad, que tienen preparación o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente, debiendo cumplir indefectiblemente los demás requisitos señalados en el primer párrafo del presente artículo.

DEL RÉGIMEN DE ASISTENCIA y REGULARIDAD

ARTÍCULO 57°

La asistencia a clase es obligatoria para los Alumnos regulares con las limitaciones establecidas en los artículos 60, 61 y 62, y cuando existieren cuestiones disciplinarias establecidas en el presente Estatuto y su reglamentación.

Para el caso de los Alumnos que cursaren sus carreras en la modalidad a distancia, deberán cumplir con los requisitos de regularidad que establezca cada carrera, según el Sistema Institucional de Educación a Distancia y apruebe el Consejo Académico.

DEL RÉGIMEN DE LOS POSGRADOS

ARTÍCULO 58°

Las Unidades Académicas y en su caso el Rectorado diseñarán los planes de estudio para las carreras de Especialización, Maestrías, Doctorados y Postdoctorados, así como los cursos de actualización y perfeccionamiento profesionales y de sus docentes; y los proyectos de extensión. Todos ellos correspondientes a las áreas científicas de conocimiento e incumbencia de cada Unidad, en las modalidades presenciales, semipresenciales o a distancia.

Los diseños curriculares o temáticos para desarrollar, como las reglamentaciones a que se someterán en su desarrollo, requerirán la aprobación del Consejo Académico.

TÍTULO V

DE LOS ALUMNOS Y DE SUS CONDICIONES

ARTÍCULO 59°

Los Alumnos pertenecen a las siguientes categorías en las modalidades presencial, semipresencial o a distancia, y cursarán sus carreras en las siguientes condiciones:

- a) REGULAR: Quienes cumplan con el régimen de asistencia y evaluaciones establecido y aprobado para cada carrera.

b) VOCACIONAL: Quienes habiéndose inscripto en materias o asignaturas sin estar matriculados en la carrera correspondiente no poseen la obligación de cumplir con las evaluaciones establecidas o fijadas en la misma.

c) EXTRAORDINARIO: Quienes como vocacionales asumen la obligación de someterse a las evaluaciones establecidas para la actividad de que se trate.

d) LIBRE: Quienes no cumplen los requisitos establecidos en el inciso a) de este artículo.

Cuando un Alumno cursare una asignatura correspondiente al Plan de Estudios de la carrera por la cual ingresó a la Universidad, en calidad de Regular y no aprobare la misma en el término de los 8 (ocho) turnos ordinarios de exámenes, consecutivos y posteriores a la finalización del cursado, perderá la condición de regularidad de la asignatura.

DE LOS REQUISITOS PARA LA EVALUACIÓN EN CONDICIÓN DE LIBRE

ARTÍCULO 60°

Podrán acceder a rendir exámenes en dicho carácter, los Alumnos regulares que optaren por solicitar su presentación a las pruebas de promoción de no más de dos asignaturas por año académico, correspondientes al curso inmediato superior, siempre que se hallaren en condiciones reglamentarias.

Asimismo, podrán rendir examen de hasta dos asignaturas por año, en la categoría de libre, los Alumnos con materias aprobadas en esta Universidad o en otra, previo haber obtenido por equivalencias, en no menos de tres asignaturas correspondientes a un curso, con el objeto y compromiso de formalizar su inscripción como regulares para el curso inmediato superior.

En aquellos casos de Alumnos que estuvieren inscriptos en carreras con modalidad a distancia, la Unidad Académica a la cual pertenezca su carrera, deberá establecer los requisitos que surjan del Sistema Institucional de Educación a Distancia, para acceder a las evaluaciones en calidad de libre.

En todos los supuestos previstos en el presente Artículo, esta condición de Alumnos será limitada. Las condiciones y limitaciones se establecerán por reglamento.

DE LA PÉRDIDA DE CONDICIÓN DE ALUMNO DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 61°

Los Alumnos que no cumplieren con la regularidad mínima exigida por la Ley Nacional de Educación Superior, o aquella norma que la modifique o reemplace, perderán automáticamente tal condición.

Los Alumnos que estuvieren alcanzados por la situación descripta en el párrafo anterior podrán reinscribirse, previa justificación de las causas que invocaren, si a juicio del Decano o Director es merecedor de la reincorporación, siempre que lo solicitare dentro de los 90 días posteriores al año de inactividad de que hubieren cesado, en su caso, las causales determinantes de tal impedimento.

Fuera de estos casos, la reincorporación podrá ser autorizada mediante el procedimiento que determine la Unidad Académica respectiva, pudiendo ésta delegar la potestad de reinscripción en los organismos competentes de administración de alumnos y de posgrados de la Universidad, siempre que no se viere afectada la calidad

académica, sea por cambio de planes de estudios u otra circunstancia.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS

ARTÍCULO 62°

La enseñanza es onerosa. Para mantener la calidad de Alumno de la Universidad es condición, además de los requisitos académicos de este Título, el cumplimiento de las obligaciones arancelarias.

La inscripción en la matrícula correspondiente y el cumplimiento de las obligaciones arancelarias confieren el derecho de asistencia a clase, de cumplimentar las condiciones establecidas para el cursado de las carreras en cualquiera de sus modalidades, de asistencia a la enseñanza práctica y de ser convocados a las pruebas de evaluación inherentes a los cursos y planes de estudios establecidos para cada carrera.

Los organismos con competencia en la inscripción de los Alumnos, en todos sus niveles y modalidades, brindarán la información necesaria sobre los derechos y obligaciones académicas, administrativas y de conducta de los estudiantes al momento de ingresar en calidad de tales en la Universidad, los cuales deberán suscribir mediante consentimiento informado, por sí o por representante legal.

DE LA REPRESENTACIÓN ESTUDIANTIL

ARTÍCULO 63°

Los Estudiantes de cada Unidad Académica podrán seleccionar de entre sus pares un Representante titular y un suplente, a los efectos de que, en consuno con los responsables de aquella, contribuyan al mejoramiento de las condiciones y calidades en la enseñanza, la investigación y la extensión.

ARTÍCULO 64°

Para ser seleccionado Representante Estudiantil, corresponde:

- a) Tener aprobado en esta Universidad diez asignaturas como mínimo de su respectivo plan de estudio, con carácter de alumno regular [artículos 59°, inc. a) y 62°] cualquiera fuere la modalidad de cursado de su carrera.
- b) Ser Alumno regular al momento de su selección.
- c) No poseer sanciones de tipo disciplinario.

ACTIVIDAD POLÍTICA

REUNIONES

ARTÍCULO 65°

Los Alumnos no podrán realizar dentro de la Casa de Altos Estudios ninguna actividad política proselitista, en forma oral o escrita, mediante reuniones, demostraciones, asambleas o cualquier otro acto que se oponga a las disposiciones del presente Estatuto, como así tampoco valerse o utilizar los medios informáticos y de comunicación de información de la Universidad para tales fines, siendo pasibles de las sanciones correspondientes por las infracciones en que hubieran incurrido.

Ninguna reunión de estudiantes podrá realizarse sin la autorización expresa y previa de las autoridades, cuanto tal reunión hubiere de tener lugar en la sede universitaria o sus dependencias.

SANCIONES

ARTÍCULO 66°

Los Alumnos que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior serán pasibles de las sanciones establecidas en el artículo 86° del presente Estatuto.

TÍTULO VI

DEL PERSONAL

ARTÍCULO 67°

Además de Docentes, Investigadores y Extensionistas, la Universidad tendrá las siguientes categorías de personal:

- a) Profesional técnico jerarquizado.
- b) Administrativo.
- c) Obrero, de maestranza y de servicios.

TÍTULO VII

RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

DE LA ADMINISTRACIÓN Y EL CONTROL DE GESTIÓN

DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 68°

Constituyen el patrimonio de afectación de la Universidad:

- a) Los bienes que actualmente le pertenecen.
- b) Los bienes que por cualquier título adquiera en el futuro.

DE LOS RECURSOS DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 69°

Son recursos de la Universidad, cuya administración corresponde a la Fundación Universidad de Morón:

- a) Los aranceles que abonan los/las Estudiantes de la Universidad.
- b) Las contribuciones y subsidios que obtenga de la Nación, de las Provincias o de las Municipalidades o de cualquier organismo oficial o privado del país o del extranjero, sin menoscabo de la autonomía académica.

- c) Las economías que resulten de la inversión de las contribuciones, subsidios y demás recursos, en la medida que correspondiere.
- d) Las herencias, legados y donaciones de personas o instituciones privadas.
- e) Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio, las que obtenga por sus publicaciones, por concesiones, por prestación de servicios a terceros y por toda otra actividad similar.
- f) Los derechos, aranceles, tasas o retribuciones que perciban por los servicios que preste y por los contratos que celebre.
- g) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieren corresponderle por trabajos realizados en su seno.
- h) Las contribuciones o subsidios provenientes de organismos internacionales o extranjeros, destinados a los fines específicos de la Universidad.
- i) El producido de las ventas de bienes muebles, inmuebles, materiales, productos agropecuarios y de plantas industriales, elementos en desuso o en condición de rezago.
- j) El producido de la creación y desarrollo de contenidos curriculares empleados en la enseñanza de la modalidad a distancia.
- k) Todo otro recurso que le corresponda o pudiera crearse, con aprobación del Consejo Directivo.

Todo ello, sin perjuicio del carácter, sin fines de lucro, que corresponde a la Universidad y el órgano de administración de su patrimonio, la Fundación Universidad de Morón.

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD Y SU MANDATARIA

ARTÍCULO 70°

El patrimonio de la Universidad será administrado por la Fundación Universidad de Morón, la cual, conjuntamente con el Consejo Directivo aprobará el presupuesto anual de la Universidad.

El Rector de la Universidad aplicará los fondos de las partidas presupuestarias asignadas, en cumplimiento de la gestión administrativa propia de su cargo, y a los efectos de la utilización óptima de los recursos para el funcionamiento de la Casa de Altos Estudios.

Los bienes pertenecientes en propiedad a la Universidad, a los efectos jurídico-contables, continuarán registrados a nombre de la Fundación Universidad de Morón, entidad con personalidad jurídica destinada a los fines establecidos en el Art.4° del presente Estatuto.

DEL CONTROL DE GESTIÓN Y LA AUDITORÍA GENERAL INTERNA

AUDITOR GENERAL INTERNO

MISIONES Y FUNCIONES

ARTÍCULO 71°

El Consejo Directivo designará a un Auditor General Interno, con autonomía funcional, el cual, para ser designado, habrá de reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En estos dos últimos casos, con diez años desde que se materializara la opción o concediera la carta de ciudadanía.
- b) Tener como mínimo treinta años de edad.
- c) Ser profesor Titular Regular, Titular Emérito o Titular Consulto de la Universidad.
- d) Tener como mínimo diez años de antigüedad como Docente en la Universidad.
- e) No cumplir funciones como Decano o Director de una Unidad Académica de la Universidad, u otra función dependiente del Área Académica o de su mandataria, la Fundación Universidad de Morón.

Las misiones, funciones y responsabilidades del mismo, serán aquellas que determine el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 72°:

El Auditor General Interno conservará su cargo por el plazo que determine el Consejo Directivo y mientras dure su buena conducta pudiendo ser removido por las siguientes causas:

- a) Manifiesto incumplimiento de sus deberes y funciones.
- b) Condena por delito doloso o condena por delito culposo cuando se le imponga pena de privación de su libertad, de cumplimiento efectivo.
- c) Hechos públicos de inconducta académica.
- d) Inhabilidad física o psíquica que le impida ejercer el cargo.
- e) Incompatibilidad legal o moral o deshonestidad intelectual.

TÍTULO VIII

DE LA REPRESENTACIÓN ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 73°

Toda autoridad o profesor de la Universidad que represente a la Casa de Altos Estudios en congresos, jornadas, seminarios, coloquios, simposios o encuentros científicos análogos en el país o en el extranjero, deberá ser autorizado en forma expresa por el Consejo Académico, debiendo presentar un informe al Cuerpo autorizante, a través del Decano o Director, del resultado de su representación.

TÍTULO IX

DE LAS DISTINCIONES DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 74°

La Universidad otorgará las siguientes distinciones y premios:

- a) Doctor "Honoris Causa".
- b) Distinción Honorífica.
- c) Medalla de Oro y Diploma de Honor.
- d) Diploma de Honor.
- e) Certificado al Mérito.
- f) Distinción Académica.

DEL DOCTORADO “HONORIS CAUSA”

ARTÍCULO 75°

El título de Doctor “Honoris Causa” es la máxima distinción de la Universidad y podrá ser concedido a aquellas personalidades destacadas en disciplinas de interés que se cultivan en la Universidad y que hayan sobresalido en la misma de manera descolante y tengan un reconocido prestigio nacional o internacional.

El título de Doctor “Honoris Causa” se concederá por el Consejo Académico, a propuesta del Rector o de las Unidades Académicas.

Podrá también otorgarse a quien se haya destacado de modo excepcional en la disciplina científica de que se trate, en beneficio de la Universidad, o prestado al país o a su cultura servicios extraordinarios que le hagan merecedor del reconocimiento y gratitud públicos.

Toda propuesta de concesión de distinción establecida en el presente artículo deberá ser acompañada de los antecedentes y fundamentos de la designación propuesta, para el análisis y posterior aprobación del Consejo Académico.

No será obligatorio cumplir con el requisito dispuesto precedentemente, cuando el Consejo Académico por unanimidad, resuelva su otorgamiento.

DE LA DISTINCIÓN HONORÍFICA

ARTÍCULO 76°

La Distinción Honorífica podrá ser otorgada a personas humanas o jurídicas, que hayan servido de manera especial a los fines de la Universidad o de la comunidad. Para su otorgamiento se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el segundo, tercero y cuarto párrafo del artículo 75°.

DE LA MEDALLA DE ORO Y EL DIPLOMA DE HONOR

ARTÍCULO 77°

Se otorgará Medalla de Oro y Diploma de Honor al Graduado que acredite los siguientes requisitos:

- a) Poseer el mejor promedio del año, de la promoción correspondiente a su carrera de grado.
- b) Poseer un promedio general no inferior a nueve puntos.
- c) No haber recibido calificaciones de insuficiente o reprobado.
- d) No poseer sanciones disciplinarias.
- e) Haber cursado regularmente toda su carrera en la Universidad, en el plazo establecido por su respectivo plan de estudio.
- f) Haber aprobado todas las evaluaciones determinadas en su plan de estudio, cualquiera fuera su modalidad, sin exceder el plazo de los exámenes finales y complementarios correspondientes al último ciclo de cursado de su carrera.

El promedio determinado en el inc. b), podrá ser elevado por el Consejo Académico, de modificarse, en más, el percentil de una determinada carrera de grado. Dicha modificación regirá para los alumnos que se matriculen con posterioridad a su aprobación.

Asimismo, dicho Consejo determinará, a propuesta de la Unidad Académica, el plazo del requisito establecida en el punto f), para aquellas carreras que requieran para su conclusión la presentación y sostenimiento de una tesina, trabajo o proyecto final.

ARTÍCULO 78°

Se otorgará Diploma de Honor a los Graduados en carreras de grado que egresen con un promedio de calificaciones no inferior a ocho puntos y que reúnan los requisitos establecidos en los incisos c), d), e) y f) del artículo precedente.

Asimismo, el promedio general determinado precedentemente podrá modificarse en más, de la forma prevista en el artículo 77° rigiendo para los Alumnos a partir de la matriculación allí fijada.

Será de aplicación también lo dispuesto en el Artículo 77° para este tipo de reconocimiento.

ARTÍCULO 79°

El otorgamiento de medalla de oro y diploma de honor no podrá otorgarse a las carreras de pregrado, ni de posgrado. A estas habrá de otorgarse Certificado al Mérito de la Universidad en caso del pregrado y Diploma de Distinción Académica de la Universidad, además de su diploma de graduación, en el caso del Posgrado.

Ello, si el postulante acreditare un promedio general de ocho puntos y reuniere los requisitos previstos en los incisos c), d), e) y f) del artículo 77 de este Estatuto.

ARTÍCULO 80°

Los premios indicados en los Artículos 77, 78 y 79 se otorgarán por el Consejo Académico, a propuesta de la respectiva Unidad Académica.

TÍTULO X

BECAS y BENEFICIOS

DE SU ORGANIZACIÓN Y REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 81°

La Universidad organizará un sistema de becas, estímulo u otra modalidad dentro y fuera de la Universidad, cuya reglamentación de otorgamiento y distribución deberá dictar el Consejo Directivo.

TÍTULO XI

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

POTESTAD DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 82°

La potestad disciplinaria será ejercida en cada una de sus respectivas jurisdicciones por el Consejo Directivo, el Consejo Académico, el Rector, los Vicerrectores y los Decanos y Directores de las Unidades Académicas.

ARTÍCULO 83°

Todos los alcanzados por el Estatuto, cualquiera fuere su función y categoría, no podrán ser objeto de medidas disciplinarias, sino por las causas y condiciones que expresamente se establecen en este Estatuto y su reglamentación.

El Consejo Académico establecerá el régimen para los procedimientos disciplinarios y para la sustanciación de los juicios académicos, que resulten necesarios para determinar la producción de los hechos, deslindar responsabilidades y aplicar las sanciones pertinentes.

Sólo serán sancionados una vez por la misma causa, debiendo graduarse la sanción en base a la gravedad de la falta cometida, y los antecedentes del agente.

ARTÍCULO 84°

El plazo de prescripción para la aplicación de las sanciones disciplinarias es de tres (3) años, con las salvedades que determine la reglamentación, y se computará a partir del momento de la comisión de la falta.

SANCIONES

ARTÍCULO 85°

Las sanciones que podrán imponerse a las Autoridades, Profesores, Investigadores, Extensionistas, miembros de la Carrera Docente y Personal, por las causas establecidas, son las siguientes:

- a) Observación.
- b) Amonestación.
- c) Suspensión.

- d) Separación del cargo.
- e) Cesantía.
- f) Exoneración.

En el caso del inciso e) y f) la Universidad, a través de la Secretaría General, elevará copia del acto administrativo sancionatorio a la Cartera Educativa Nacional y a todo aquel Organismo que resultare necesario informar de dicha sanción.

ARTICULO 86°

Las sanciones aplicables a Alumnos por faltas a la disciplina serán las siguientes:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento.
- c) Suspensión.
- d) Pérdida del curso sin derecho a examen.
- e) Pérdida de la condición de alumno de la Universidad.
- f) Expulsión definitiva.

En el caso del inciso f) la Universidad, a través de la Secretaría General, elevará copia del acto administrativo sancionatorio a la Cartera Educativa Nacional y a todo aquel Organismo que resultare necesario informar de dicha sanción.

ARTÍCULO 87°

Por vía reglamentaria se determinará las autoridades con atribuciones para aplicar las sanciones a que se refiere este capítulo, como así también el procedimiento de investigación aplicable. Este procedimiento deberá garantizar el debido proceso adjetivo, en los términos del artículo 18 de la Constitución Nacional y establecerá plazos perentorios e improrrogables para resolver los sumarios administrativos, los cuales no podrán exceder de ciento ochenta (180) días hábiles desde la fecha de Resolución de apertura del sumario.

ARTÍCULO 88°

La condonación de sanciones disciplinarias podrá ser ejercida por la misma autoridad u órgano colegiado que la haya impuesto, sin perjuicio de las facultades de avocación fijadas al Rector por este Estatuto, en su Artículo 12, inciso c).

SISTEMA PERMANENTE DE CAPACITACIÓN Y RECALIFICACIÓN LABORAL

ARTÍCULO 89°

El Consejo Directivo está facultado a crear un sistema de capacitación permanente y recalificación laboral, que funcionará en el ámbito que se determine.

El sistema tendrá por objetivo elaborar programas de capacitación, recalificación de puestos de trabajo y toda otra acción tendiente a facilitar la movilidad funcional y la readaptación de los Empleados a los cambios tecnológicos, funcionales o de organización propios de la Universidad.

INTERVENCIÓN

ARTÍCULO 90°

Las Unidades Académicas de la Universidad podrán ser intervenidas a propuesta o requerimiento del Consejo Académico, o por decisión del Consejo Directivo, por el tiempo necesario para su regularización.

El Consejo Directivo, designará temporalmente y por un plazo renovable, a un Funcionario Normalizador, con las mismas facultades que este Estatuto establece para los Decanos y Directores de Unidades Académicas y aquellas que le asigne el Consejo Académico.

Las causas de intervención serán:

- a) Conflicto insoluble o estado de acefalía en la Unidad Académica;
- b) Manifiesto incumplimiento de los fines asignados a la Unidad Académica;
- c) Alteración grave del orden o subversión contra los poderes públicos;
- d) Alteración grave del orden académico, alzamiento, desconocimiento o subversión contra las autoridades de la Universidad, incumplimiento de las resoluciones de las mismas o inobservancia de las normas legales y estatutarias.

DE LOS TRIBUNALES DE DISCIPLINA

TRIBUNAL DE DISCIPLINA PERMANENTE

ARTÍCULO 91°

El Tribunal de Disciplina Permanente tendrá funciones de resolver con sujeción a la letra de este Estatuto, de los Reglamentos y de las resoluciones de las Autoridades de la Universidad, en todas aquellas causales que no fueren las establecidas en los artículos del presente Estatuto y en todas aquellas cuestiones disciplinarias en las cuales se requiriese la investigación sobre hechos o inconductas por las cuales fueran promovidas informaciones sumarias o sumarios administrativos relacionados con Profesores, Miembros de la Carrera Docente, Investigadores, Extensionistas, Alumnos y Empleados de la Universidad, a los fines de investigar y deslindar responsabilidades por hechos denunciados por el Rector, los Vicerrectores, los Decanos, los Directores o un miembro del Consejo Académico, los Secretarios del Rectorado y el Auditor General Interno de la Universidad.

El Consejo Académico designará a los Miembros del Tribunal de Disciplina Permanente, el cual estará integrado por un número mínimo de tres Profesores Titulares Regulares, pudiendo ser designados en forma permanente.

En la misma forma serán designados seis miembros suplentes, también Profesores Titulares Regulares, quienes reemplazarán a los primeros en caso de ausencia, vacancia, recusación o excusación. De las recusaciones o excusaciones entenderá exclusivamente el propio Tribunal.

ARTICULO 92°

En aquellos casos en que el Tribunal de Disciplina Permanente entendiera que las conductas denunciadas se encuadraran en las contempladas en las causales de remoción establecidas en los artículos 10°, 25° y 51°, elevarán las actuaciones del caso al Consejo Académico para que considere la promoción, o no, del juicio académico contemplado en el Artículo 93° del presente.

JUICIO ACADÉMICO

ARTÍCULO 93°

Presentada una acusación o denuncia por el Rector, los Vicerrectores, los Decanos, los Directores o un miembro del Consejo Directivo, invocando cualquier de las causales de remoción establecidas en los artículos 10°, 25° y 51° de este Estatuto, contra una Autoridad, Profesor, Investigador, Extensionista o miembro de la Carrera Docente de la Universidad, el Consejo Académico será convocado a sesión especial y privada por el Rector, los Vicerrectores o, en su defecto, por 2 [dos] integrantes de las citadas Autoridades.

En dicha sesión el Consejo Académico decidirá sin recurso alguno si corresponde la substanciación del juicio académico, en cuyo caso elevará las actuaciones al Tribunal Académico Permanente sin más trámite.

La desestimación de la acusación o denuncia no podrá tener otro efecto ni será susceptible de recurso alguno.

El Consejo Académico designará a los miembros del Tribunal Académico Permanente, el cual estará integrado por tres profesores titulares, en la forma establecida en el Art. 91°. En la misma forma y por igual término serán designados seis miembros suplentes también profesores titulares, quienes reemplazarán a los primeros en caso de ausencia, vacancia, recusación o excusación. De las recusaciones o excusaciones entenderá exclusivamente el propio Tribunal.

TÍTULO XII

ESTADO DE ACEFALÍA

DISPOSICIÓN DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 94°

En caso de producirse el estado de acefalía de la Universidad por inexistencia o desintegración de los órganos que según este Estatuto tienen las funciones de gobierno de la Institución y no se diere cumplimiento a las previsiones que el mismo contiene respecto del orden, supervivencia y continuidad de los servicios y cumplimiento de los fines de la Universidad en el término de quince días ocurrida la situación de acefalía, se dará urgente intervención a la Cartera Educativa Nacional, con exclusión de toda otra autoridad, salvo la intervención que dispusieren los organismos competentes del Estado, quienes deberán procurar a la normalización e instauración de las autoridades académicas que correspondan conforme a las disposiciones de este Estatuto en el tiempo más breve posible que no exceda de tres meses, que será prorrogable por igual período y mediante resolución expresa, fundada en la imposibilidad de dar cumplimiento a la instauración, normalización o reposición de las autoridades estatutarias de la Institución, procurando asegurar la continuidad de las actividades académicas, la seguridad académica de Docentes y Alumnos y la continuidad laboral de su personal.

